Denuncia de Obligaciones de Transparencia: **DOT/160/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Municipio de China, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Brenda Lizeth González Lara.**

Monterrey, Nuevo León, a 13 de noviembre de 2024.

Resolución de los **autos** que integran el expediente **DOT/160/2024,** en la que, de conformidad con lo establecido en el capítulo III, numeral Vigésimo tercero, fracción III, Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 95 a 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[1], se declara **FUNDADA** la denuncia, toda vez que no cumple con la correcta publicación en la **PNT,** de la obligación de transparencia contenida en la fracción **IX** del artículo **95** de la Ley de la materia, **formato A** de los lineamientos técnicos generales, de **enero a agosto de 2024**, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley que nos rige. **-Ley que nos compete.** **-Ley de la materia.** **-Ley rectora.** **-Ley de Transparencia del Estado.**	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Lineamientos.	Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 95 a 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

[1] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Lineamientos Técnicos Generales	Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Titulo Quinto y en la fracción IV del Articulo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León que deben difundir los sujetos obligados del Estado de Nuevo León en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.

Vistos la denuncia, el informe justificado, el dictamen realizado por la Coordinación de Denuncias de este Instituto de Transparencia, y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO: Denuncia. El 16 de octubre de 2024, se presentó la denuncia de obligaciones de transparencia a través de la PNT, en la cual se indica básicamente que la información de la nómina de enero a septiembre de 2024, no está publicada.

SEGUNDO: Admisión. El 21 de octubre de 2024, se admitió a trámite la denuncia de mérito, por cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 116 de la ley que nos rige, respecto de la obligación de transparencia contenida en la fracción **IX** del artículo **95** de la Ley de la materia, **formato A** de los lineamientos técnicos generales, de **enero a agosto de 2024**, registrándose el presente asunto en el libro correspondiente bajo el número de expediente **DOT/160/2024**.

TERCERO: Emplazamiento. El 22 de octubre de 2024, mediante oficio número OF-INFONL-SE-DAJ-CN-3988-2024, se notificó al **Municipio de China, Nuevo León**, de la denuncia promovida en su contra, para que, dentro de un término de 03 días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera un informe con justificación con relación a los hechos o motivos de la denuncia.

CUARTO: Informe con justificación. El 28 de octubre de 2024, se hizo constar que el sujeto obligado compareció a rendir su informe con justificación.

QUINTO: Dictamen de Verificación. El 05 de noviembre de 2024, se realizó la verificación virtual correspondiente a la información denunciada.

SEXTO: Cierre de instrucción y estado de resolución. El 07 de noviembre de 2024, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución la actual denuncia.

SÉPTIMO: Cuenta a la Consejera Presidenta. El 08 de noviembre de 2024, se acordó dar vista del presente proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Órgano Autónomo **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA,** para que con fundamento en el numeral décimo noveno de los Lineamientos, lo ponga a consideración del Pleno de este Instituto de Transparencia.

OCTAVO: Resolución. Atendiendo la denuncia, la verificación virtual, y cuanto más consta en autos, de conformidad con lo establecido por los artículos 38, 44, tercer párrafo, 54, fracción V, 121 y demás relativos de la Ley que nos rige, se somete el proyecto de resolución a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Legislación aplicable y Competencia.

a) Legislación aplicable.

Tal y como quedó asentado en el auto de admisión, el presente asunto se rige bajo los preceptos establecidos en la Ley de la materia, así como los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 95 a 108[2], de la Ley que nos rige; por lo que, al hacerse mención en este fallo respecto a los citados ordenamientos, se hace alusión a los indicados en este considerando.

Por otra parte, la obligación del sujeto obligado denunciado para dar cumplimiento con la normatividad de transparencia, según lo expuesto en la denuncia de mérito, se sustenta en la fracción **IX** del artículo **95** de la Ley de la materia, **formato A** de los lineamientos técnicos generales.

[2] http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_procedimiento_denuncia_14_06_2018.pdf

De igual forma, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 207, de la Ley que nos compete, en suplencia de sus disposiciones será aplicable la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado y Municipios de Nuevo León.

b) Competencia.

Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer sobre la presente denuncia, en virtud de los siguientes razonamientos:

Que la competencia de este Instituto de Transparencia para conocer sobre la presente denuncia, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución del Estado, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44 tercer párrafo y 54, fracciones IV y V, de la Ley que nos rige.

Además, cuenta con la atribución de verificar que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares, la información que para tal efecto precisa la Ley de la materia y resolver las denuncias por su incumplimiento, en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley rectora.

Por lo tanto, al tratarse el presente procedimiento de una denuncia formada con motivo del supuesto Incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 95, de la Ley que nos compete, este Instituto de Transparencia es competente para resolver lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en la presente denuncia, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia que en su rubro dice: ***"ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU***

IMPROCEDENCIA."[3]

En este orden de ideas, de los autos que integran el presente procedimiento, no se desprende que se haya hecho valer por las partes alguna causal de improcedencia; además, este órgano garante no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el capítulo IV, vigésimo quinto, de los Lineamientos aplicables.

TERCERO. Análisis del asunto.

Al respecto, se procede al estudio de los hechos constitutivos de la denuncia, de la verificación virtual realizada por la Coordinación de Denuncias de este Instituto de Transparencia, y las demás constancias que obren en autos para determinar la resolución correspondiente.

a) Denuncia.

Descripción de la denuncia:
no puedo ver y no estan publicadas las nominas de enero a agosto 2024

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
95_IX_Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza	NLA95FIXA	2024	Enero
95_IX_Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza	NLA95FIXA	2024	Febrero
95_IX_Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza	NLA95FIXA	2024	Marzo
95_IX_Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza	NLA95FIXA	2024	Abril
95_IX_Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza	NLA95FIXA	2024	Mayo
95_IX_Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza	NLA95FIXA	2024	Junio
95_IX_Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza	NLA95FIXA	2024	Julio
95_IX_Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza	NLA95FIXA	2024	Agosto
95_IX_Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza	NLA95FIXA	2024	Septiembre

[3] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214276

b) Admisión.

Se admitió a trámite la denuncia que nos ocupa, por cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 116 de la ley que nos rige, de la obligación de transparencia contenida en la fracción **IX** del artículo **95** de la Ley de la materia, **formato A** de los lineamientos técnicos generales, de **enero a agosto de 2024.**

Por otra parte, se desechó la pretensión de denunciar lo relativo al mes de septiembre de 2024, toda vez que, a la fecha de la denuncia, el sujeto obligado no se encontraba conminado a tener publicado dicho periodo.

c) Informe justificado.

El sujeto obligado compareció a rendir su informe, en tiempo y forma, manifestó medularmente lo siguiente:

(...)
...me permito dar aviso del cumplimiento al expediente identificado como DOT/160/2024...
(...)

d) Dictamen de verificación virtual.

La Coordinación de Denuncias, de conformidad a los Lineamientos que regulan el Procedimiento de Verificación[4], en su Título Primero Disposiciones Generales, Capítulo II de las Bases y Principios del Procedimiento, apartado Quinto, así como los multicitados Lineamientos Técnicos Generales, realizó la verificación virtual correspondiente, respecto de las obligaciones de transparencia denunciadas, y a fin de no hacer una resolución extensa se reproducirá únicamente lo siguiente----------
---

---

[4] Lineamientos que regulan el Procedimiento de Verificación y Seguimiento del Cumplimiento de la Obligaciones de Transparencia que deben publicar los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León en los Portales Oficiales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en su Título Primero Disposiciones Generales.

"(...)

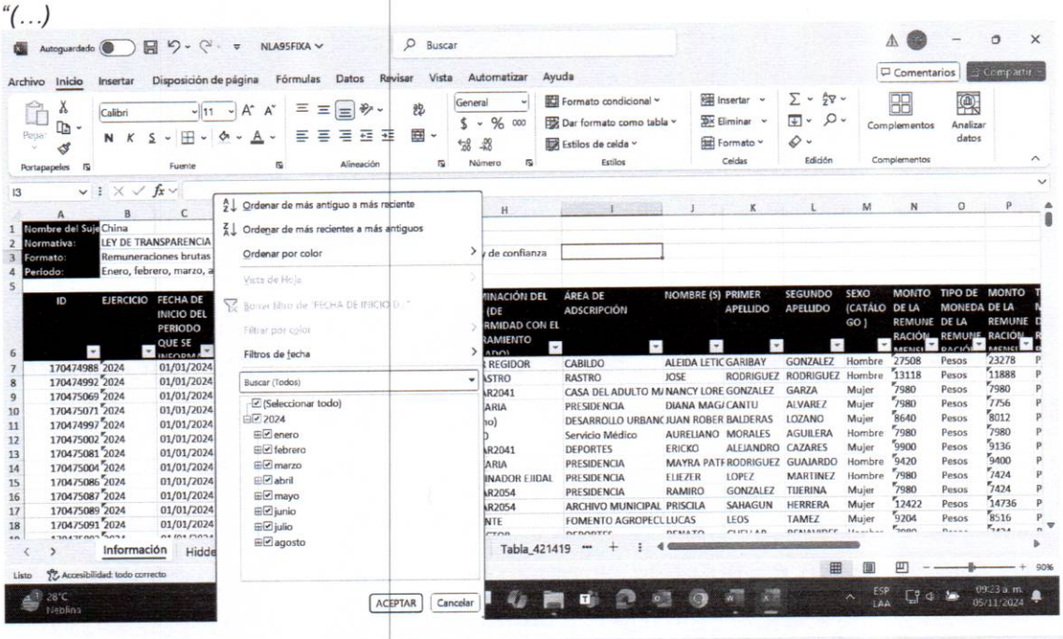

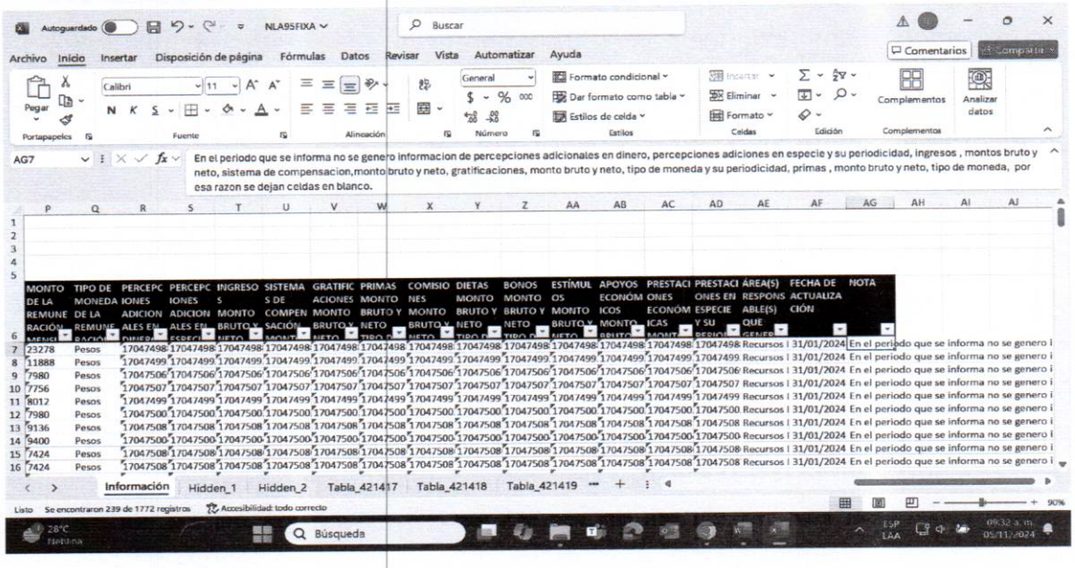

Seguridad Pública

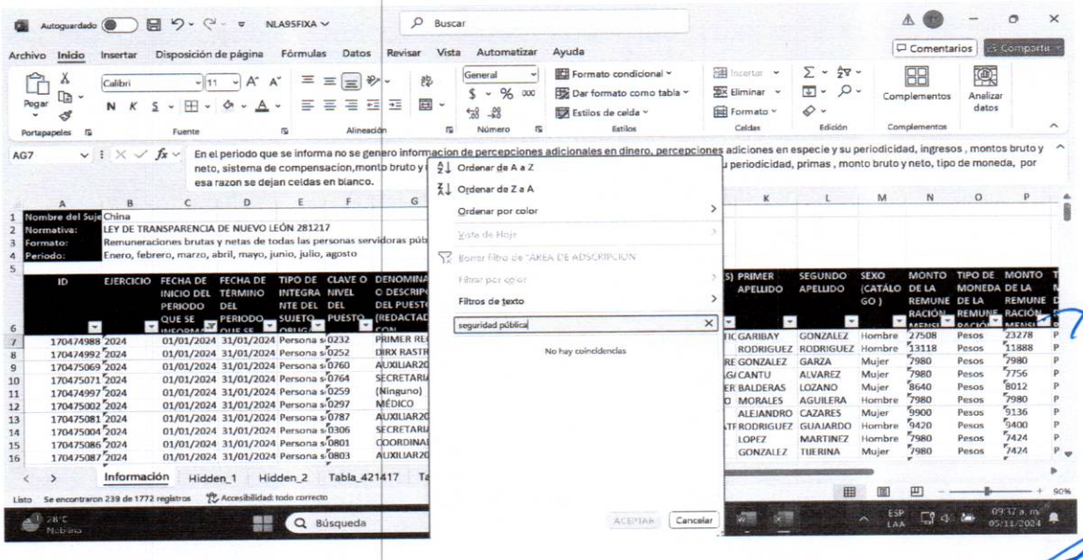

(...)

CONCLUSIÓN

- Publica la información relativa a la fracción **IX** del artículo **95** de la ley de la materia, **formato A** de los Lineamientos Técnicos Generales, respecto de **enero a agosto del 2024.**
- Sin embargo, se observa que es omiso en publicar lo relativo a los elementos de **Seguridad Pública.**

(...)"

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por este órgano garante, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial por medio de la cual se permite consultar a los gobernados entre otros servicios, la publicación y actualización de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 95 de la Ley de Transparencia del Estado, el nombre de sus servidores públicos, el organigrama, el directorio de sus empleados, etc.

Lo anterior se encuentra apoyado por el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro es el siguiente: ***"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."***[5]

Asimismo, cabe destacar que, el artículo 83 de la Ley de la materia, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares en sus sitios de internet y a través de la PNT, las obligaciones de transparencia contenidas en el Titulo Quinto de la Ley antes citada, lo cual permite cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en las leyes de la materia.

e) Análisis y estudio del asunto.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no la denuncia de mérito.

[5]*Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124*

En primer término, tenemos que el 15 de diciembre de 2017, el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitió los Lineamientos Técnicos Generales[6], que contienen los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por los Organismos Garantes de la Federación y de las Entidades Federativas; asimismo se modifican las directrices del pleno del consejo nacional del sistema nacional de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en materia de verificación diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, con los cuales hasta el 17 de junio del año 2019, los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, se regían, esto para los efectos de publicación y difusión de la información de sus obligaciones de transparencia, según su naturaleza.

Ahora bien, cabe destacar que el 14 de mayo de 2019, ***el Pleno de este organismo autónomo emitió*** los Lineamientos Técnicos Generales[7], los cuales **entraron en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, es decir, el 18 de junio del año 2019**, mismos que son de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados del Estado.

Asimismo, los lineamientos antes señalados tienen como finalidad definir los formatos que se usarán para publicar la información prescrita en el Título Quinto de la Ley de la materia y asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, contemplando las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia.

En el apartado cuarto, se establece que todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de

[6] http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamiento_de_Obligaciones_y_Anexos.pdf
[7] http://www.cotai.org.mx/descargas/Lineamientos_tecnicos_y_Anexos_08_04_2021.zip

Internet y a través de la Plataforma Nacional, tal como lo señala el artículo 83 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, la información derivada de las obligaciones de transparencia, en el titulo Quinto de la citada Ley.

En esa tesitura, y de acuerdo con lo que consta en autos, el particular denunció al **Municipio de China, Nuevo León**, por considerar que incumple con la publicación en la **PNT** de la nómina de sus servidores públicos, de enero a septiembre de 2024.

Previo a la admisión de la denuncia, se realizó una captura de pantalla de la PNT, relativa a la remuneración bruta y neta, la cual obra agregada al expediente, de la que se observa que no se encontraba publicada la información respectiva.

En ese sentido, se admitió a trámite la denuncia que nos ocupa, por cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 116 de la ley que nos rige, respecto de la fracción **IX** del artículo **95** de la Ley de la materia, **formato A** de los lineamientos técnicos generales, de **enero a agosto de 2024**, en la **PNT.**

Luego, se hizo constar que el sujeto obligado compareció a rendir su informe con justificación, en el cual dio aviso del cumplimiento, no obstante, se ordenó realizar el dictamen de verificación en la PNT, respecto la obligación en estudio, mismo que se encuentra inserto en la página **7 y 8** de la presente resolución, obteniendo como resultado lo siguiente:

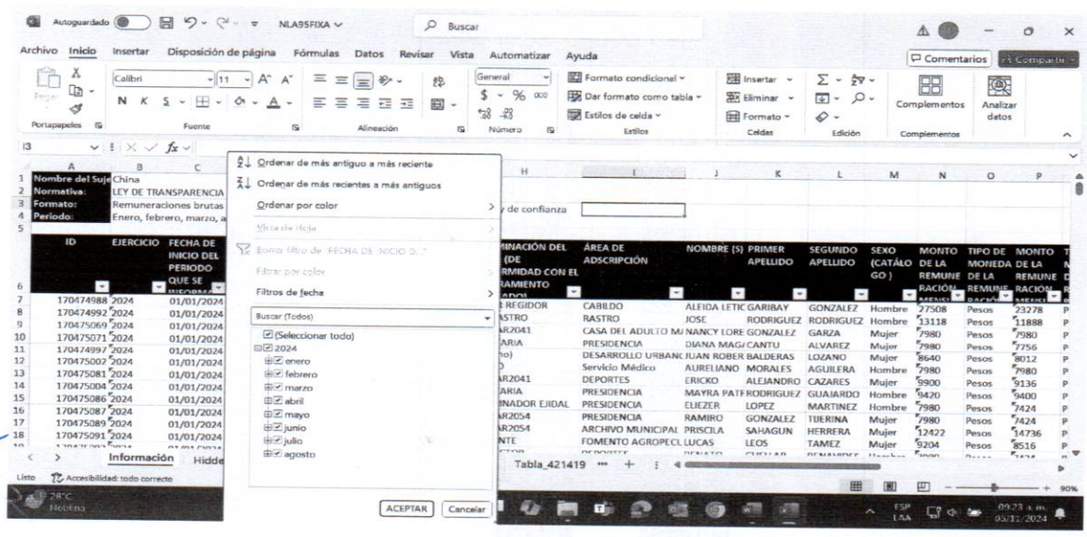

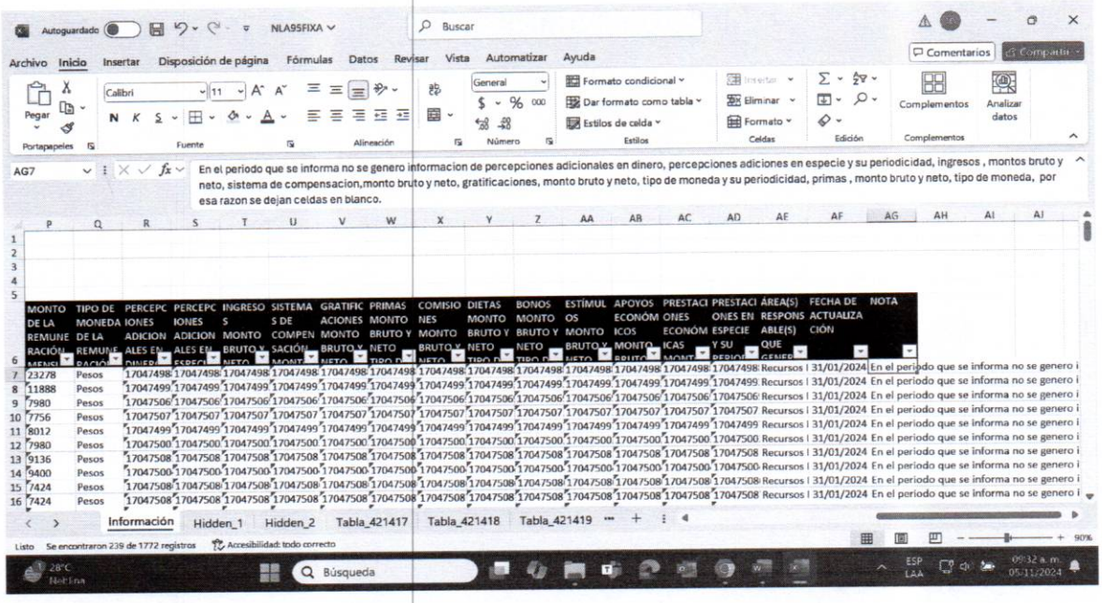

Seguridad Pública

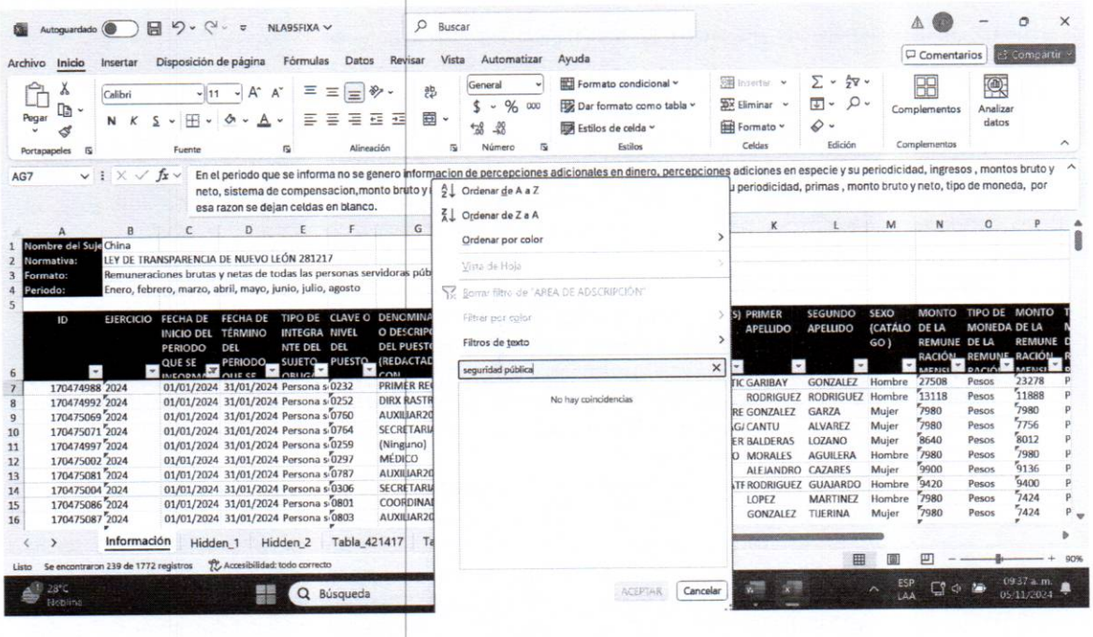

De la imagen anterior, se desprende que publica la información relativa a la remuneración bruta y neta de los servidores públicos correspondiente a los meses de **enero a agosto** de **2024.**

Sin embargo, es omiso en publicar a la información concerniente a los elementos de Seguridad Pública.

Una vez expuesto lo anterior, se estima necesario realizar el siguiente análisis del fondo del asunto, respecto de la obligación denunciada.

Con fundamento en el numeral 95, los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas.

Expuesto lo anterior, de conformidad con el artículo 84 de la Ley que nos rige, los sujetos obligados deberán atender los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional, relacionados con los formatos de publicación de la información para asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable, homogénea y estandarizada.

Siendo que, al momento de la publicación de la información en análisis, el sujeto obligado debe atender las siguientes directrices:

> *(…)*
> *"**Artículo 95.** Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*
> *(…)*
> ***Remuneración bruta y neta***
> ***IX. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, dicha información deberá vincularse con el nombre completo del servidor público, cargo y nivel de puesto.***
> *Con base en lo establecido en el artículo 105, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los servidores públicos son:*
> *"… se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*
> *(...)*
> *Lo anterior permite a cada sujeto obligado identificar claramente cuál información deberá publicar en este rubro a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad y proporcionar, a través de su sitio de transparencia y de la Plataforma Nacional, la información de todos(as) los(as) servidores(as) públicos(as) de base, de confianza, integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, relativa a: la remuneración mensual bruta y neta de conformidad con el tabulador de sueldos y salarios aplicable a cada sujeto obligado, así como todos los conceptos que sean adicionales y distintos a las remuneraciones y que, de conformidad con la normatividad aplicable a cada sujeto obligado, se entreguen, entre otros: percepciones en efectivo o en especie, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos, sistemas de compensación e ingresos, especificando la periodicidad con que se otorga cada uno de éstos (quincenal, mensual, semestral, anual, por única*

ocasión, etcétera.[8].
(…)
Criterios sustantivos de contenido
Criterio 1 *Ejercicio.*
Criterio 2 *Período que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año).*
Criterio 3 *Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo): Funcionario/servidor[a] público[a]/ servidor[a] público[a] eventual/integrante/empleado/representante popular/ miembro del poder judicial/miembro de órgano autónomo/personal de confianza/prestador de servicios profesionales/otro*[9].
Criterio 4 *Clave o nivel del puesto (en su caso, de acuerdo con el catálogo que regule la actividad del sujeto obligado).*
Criterio 5 *Denominación o descripción del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado). La información debe publicarse con perspectiva de género*10, en caso de que los documentos que regulen al sujeto obligado no contengan redacción con perspectiva de género, se incluirá la alternativa incluyente y no sexista entre paréntesis o corchetes*
Criterio 6 *Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado).*
Criterio 7 *Área de adscripción (de acuerdo con el catálogo de áreas o puestos, si así corresponde)*
Criterio 8 *Nombre completo del(a) servidor(a) público(a) y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad (nombre [s], primer apellido, segundo apellido).*
Criterio 9 *Sexo (catálogo): Mujer/Hombre.*
Criterio 10 *Monto de la remuneración mensual bruta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda (se refiere a las percepciones totales sin descuento alguno).*
(…)
Criterio 80 *Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información.*

(…)

De lo anterior, se advierte que los sujetos obligados se encuentran conminados a publicar la información de toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, relativa a la remuneración mensual bruta y neta, así como todos los conceptos que les sean adicionales y distintos a las remuneraciones que se entreguen.

Asimismo, la obligación de transparencia en estudio establece que la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, deberá vincularse con **el nombre completo del servidor público, cargo y nivel de puesto,** sin embargo, dentro de la nómina municipal, se encuentra personal con tareas relacionadas con la Seguridad Pública, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo.

8 En su caso, se deberá observar lo establecido en el numeral décimo segundo, fracción VIII de estos Lineamientos.
9 Miembros y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en los sujetos obligados y/o ejerza actos de autoridad en ellos.
10 En términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como del numeral, Décimo Segundo, fracción I de estos Lineamientos Técnicos Generales.

Toda vez que, es un hecho notorio que en cada ente municipal existen elementos encargados de proteger a la comunidad y prevenir la comisión de delitos y esclarecer los ilícitos.

De modo que, resulta importante destacar lo que la Ley de la materia considera como información **reservada.**

En ese tenor, el artículo 4 de la Ley de la materia, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo antes expuesto, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite **algunas excepciones**.

En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad.

Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse. Esto es, por mencionar algunos ejemplos, que comprometa la seguridad pública, que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, que obstruya la prevención o persecución de los delitos, entre otros.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

Así las cosas, en lo que concierne a la divulgación de la información relativa a los elementos de seguridad del municipio denunciado, se surten en la especie los supuestos de reserva contenidos en el artículo 138, fracciones I, II

y X, de la Ley de la materia, relativos a: **comprometer la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable**; y, que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, tal y como se expondrá a continuación:

En principio, resulta importante señalar que, por **estado de fuerza** debemos entender la cantidad de policías, agentes de vialidad y tránsito y custodios penitenciarios, en su caso, especificando la vigencia del certificado o patente policial y precisando si son policías, agentes de vialidad y tránsito o custodios penitenciarios, según lo dispone el artículo 3, fracción XII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Ante ello, tenemos que la referida Ley de Seguridad Pública del Estado, define a las Instituciones de Seguridad Pública, destacando de entre ellas las Instituciones de Procuración de Justicia, conformadas por el ministerio público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél.

Por consiguiente, para el caso en concreto, por **estado de fuerza** se debe entender **la cantidad de elementos**, en materia de seguridad pública, con que cuenta el sujeto obligado.

Así las cosas, tenemos que el estado de fuerza se encuentra relacionado con la seguridad pública, por lo que, no cabe duda que dicha información encuadra en la fracción I, del artículo 138 de la Ley de la materia, precepto legal que se encuentra correlacionado con el diverso décimo octavo de los **Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León**, que establece que podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo del Estado y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Asimismo, que se pone en peligro el orden público cuando la difusión de

la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

De igual forma, que podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la **capacidad de reacción** de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Ahora bien, atendiendo a que el aludido lineamiento hace referencia a la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, por lo que, antes de determinar si la información denunciada compromete la seguridad pública y que cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, resulta necesario determinar qué se entiende por dicho concepto de capacidad de reacción.

Entonces, a efecto de poder conceptualizar la capacidad de reacción, es necesario aludir a la definición más básica de los elementos que la conforman:

- Por **capacidad**, debe entenderse a la circunstancia o conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes (especialmente intelectuales), que permiten el desarrollo de algo, el cumplimiento de una función o el desempeño de un cargo.
- La palabra **reacción** se puede definir como la acción que resiste o se opone a otra acción, es decir, que se actúa en sentido contrario a ella.

Tales elementos permiten precisar que la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad consiste en el conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes (especialmente intelectuales) llevadas a cabo por las autoridades para preservar la seguridad, en unión con las acciones a partir de las cuales se puede resistir u oponer una acción diversa que altere el orden social del Estado.

En ese tenor, debemos tomar en cuenta que la seguridad pública es un criterio objetivo de reserva de información, pues tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, comprendiendo la prevención especial y general de los delitos y la reinserción social del sentenciado, lo que hace evidente que la

seguridad pública obedece a razones poderosas de interés público.

Y que, como órgano garante, en cumplimiento del principio de legalidad que señala el artículo 8 de la Ley de la materia, debemos evitar la difusión de información que podría poner en riesgo el interés público y, en específico, la seguridad pública, entendiendo ésta como una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios cuyo fin es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, por ser una razón legítima para restringir el derecho al acceso a la información pública al encuadrar en lo previsto en el artículo 6° Constitucional como interés público.

Así, en la especie, se considera que, de dar a conocer el estado de fuerza de la institución de seguridad comprometería la seguridad pública de la entidad, lo que se traería como consecuencia una disminución o incluso una carencia de seguridad pública en la entidad, pues el hecho de hacer pública la cantidad de servidores públicos que ejerzan funciones operativas, comprometería gravemente la posible revelación de las capacidades operativas, logísticas y de reacción del cuerpo de seguridad pública de la dependencia.

Lo anterior es así, ya que tendrían el conocimiento exacto del nivel de fuerza de los elementos operativos que integran dicha Institución, con esas funciones de operatividad, así como el despliegue estratégico de sus unidades, pues se limitaría la capacidad de las fuerzas armadas estatales encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales, alterando el orden público.

Siguiendo ese mismo orden de ideas, se colige que el difundir esa información podría comprometer la seguridad pública del Estado, la cual de conformidad con el artículo 25 de la constitución local, es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala; poniendo así, en peligro las funciones que el Municipio ejerce, por medio de dicho órgano de seguridad, tendientes a

preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público de su territorio, puesto que no debe perderse de vista que el sujeto obligado, como ente de gobierno, está conminado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de sus gobernados, entre ellos el de su seguridad, lo cual ejercen por medio de un órgano compuesto por un determinado número de elementos encargados de garantizar la tranquilidad social dentro del territorio, prevenir la comisión de delitos y las infracciones a las leyes que rigen dicho lugar, que de divulgarse podría afectar su ejercicio.

En ese sentido, es preciso apuntar que, el sujeto obligado cuenta con personal que desarrolla funciones **operativas** dirigidas a generar inteligencia que contribuya a preservar la seguridad, cuyas actividades están estrechamente relacionadas con el objetivo de la institución de seguridad pública.

Así, partiendo del vínculo entre el número de personas que trabajan en la Seguridad Pública y el área de trabajo con funciones operativas, permite identificar la cantidad de elementos adscritos a ese tipo de unidad y el ámbito de atribuciones conferidas, lo cual daría cuenta de la capacidad de reacción con la que cuenta el sujeto obligado para el desarrollo de sus tareas de inteligencia o de campo.

En cuanto a la segunda de las hipótesis, relativa a que "***pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física***", tenemos que los **Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León**[11]**,** establecen en su artículo **décimo noveno,** que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 138, fracción II de la Ley Estatal, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud**.

En este sentido, de revelar **los nombres del personal del cuerpo de seguridad pública del municipio** que se advierte de la nómina de la de

[11] https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

seguridad municipal, se podría poner en riesgo su vida, seguridad o salud de los elementos que conforman dicha dependencia.

Lo anterior, tomando en cuenta la Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en su página de internet oficial, específicamente en el siguiente hipervínculo: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=264664, donde expone que, conforme a la teoría del mosaico, se podrían llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir los actos de seguridad pública. Lo cual representa revelar la capacidad de fuerza del Estado.

Que los nombres y cargos del **personal administrativo**, a partir del análisis de la citada teoría del mosaico, **sí tiene injerencia** en las funciones de procuración de justicia realizadas (personal sustantivo), ya que, en cierta medida, colaboran con esa procuración de justicia, **teniendo acceso a determinado tipo de información** que afecta, a consecuencia al Municipio, en materia de Seguridad Pública.

Que, aunque el personal administrativo, no realice directamente las tareas esenciales, es indiscutible que por sus propias funciones tiene conocimiento o acceso a información substancial del trabajo que se realiza ahí. Exponiendo como ejemplos que, el personal administrativo tendría acceso o conocimiento de los operativos que se realizan, incluyendo el número de personas que se destina a cada uno de ellos e incluso el armamento con el que cuentan quienes van a participar, y tienen acceso a las rutas operativas, y otros datos de logística, en fin, a una serie de elementos que, si bien ellos no tienen la función sustantiva decisoria sobre estos temas, el simple hecho de tener conocimiento o acceso a los mismos, representa un área de vulnerabilidad. Es por lo que, **la misma razón por la que se reserva el personal sustantivo, debiera también aplicar para el personal administrativo**.

En consecuencia, se concluye que existe una relación causal general entre la publicación de la información y la afectación a la seguridad pública, pues los grupos criminales estarían en posibilidad de obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia y contrainteligencia en el combate a la delincuencia.

Además, y en lo que nos interesa en el caso en concreto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la entrega de los nombres y cargos del personal administrativo aun cuando dicho personal no realiza tareas sustantivas sí tiene acceso a información relativa a ésta.

Es por ello que, no debe publicarse el nombre del personal administrativo, ni del operativo.

Por otra parte, en cuanto a la tercera hipótesis de reserva, relativa a que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, a que hace referencia el artículo 138, fracción X, de la ley de la materia, tenemos que la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**[12]**,** cataloga de manera precisa la información denunciada por el particular, que incide directamente con el cuerpo de seguridad del Estado de Nuevo León y de sus Municipios, como reservada, en sus artículos 58, fracciones VI y VII, 60 y 65, fracciones I, III y VI; **al estar incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, y cuya utilización, se colige, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo será realizada exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta**; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

En tal tenor, entre la información que la Secretaría lleva un resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, se encuentra incluida la del personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; asimismo, el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, y contendrá entre otras cosas, **el personal de Seguridad Pública**, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o

[12] https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/

Unidades Especiales de Intervención o de Reacción.

Además, que su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular, **por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga**; que, de acuerdo al cuerpo normativo antes precisado, se encuentra restringida al público, y cuya utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

También, se señala que **El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública**, **resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado** y de los Municipios, y contendrá entre otras cosas, **los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público**, sus huellas digitales, fotografía de frente y de perfil, registro biométrico, de voz y tipo sanguíneo, escolaridad y antecedentes laborales, familiares, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública o privada.

Lo expuesto, se concatena con lo dispuesto por el artículo **vigésimo octavo** de los ***LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN***[13], que refiere:

> ***"Vigésimo Octavo**. De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter."*

De lo anterior, tenemos que revelar los nombres del personal del cuerpo de seguridad pública del Municipio, definitivamente, pone en riesgo el interés público, ya que se trata de información que su consulta es única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado.

[13] https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

Atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que la información concerniente **al nombre del personal del cuerpo de seguridad pública del Municipio, así como el total de elementos de la seguridad municipal**, tiene el carácter de **reservada** en los términos precisados en la presente resolución, con fundamento en el artículo 138, **fracciones I, II y X,** de la Ley de la materia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Declaratoria del asunto.

De conformidad con lo fundado y motivado en el considerando anterior, en relación con los Lineamientos, capítulo III, numeral Vigésimo Tercero, fracción III, se declara **FUNDADA**, la denuncia, toda vez que no cumple con la correcta publicación en la **PNT** de la información contenida en la fracción **IX** del artículo **95** de la Ley de la materia, **formato A** de los lineamientos técnicos generales, de **enero a agosto de 2024**, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

Por lo anterior, **se ordena al Municipio de China, Nuevo León**, **poner a disposición del público y actualizar en la PNT,** la información en estudio, esto en un plazo no mayor a **15 días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que quede debidamente notificado de la presente resolución, acorde a lo siguiente:

- **De enero a agosto de 2024:**
  - Deberá de **publicar** la información relativa a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base y de confianza que realizan **funciones de seguridad pública.**
  - De los criterios sustantivos de contenido, específicamente en **4, 6** y **7** de la Remuneraciones bruta y neta de todos los(as) servidores(as) públicos(as) de base y de confianza, el sujeto obligado denunciado al momento de publicar dicha información deberá de cargar dichos criterios ya que son elementos de análisis para identificar cada uno de los datos que integran cada registro, puesto que estos conforman la base de datos que contenga la información que debe estar publicada.
  - Únicamente deberá publicar la remuneración de cada uno de los rangos o cargos que existen para los elementos de policía y agentes de vialidad y tránsito, **de forma tabular sin revelar el número de elementos.**

- De los criterios sustantivos de contenido, específicamente en el **8** de la Remuneraciones bruta y neta de todos los(as) servidores(as) públicos(as) de base y de confianza, **al momento de publicar dicha información deberá de omitir tal criterio, como lo es el nombre completo del servidor público**, toda vez que conforme al análisis previamente realizado se establece como información de carácter reservada.

- Justificar y fundamentar debidamente en su apartado de "NOTA" tal circunstancia, de conformidad con los Lineamientos técnicos generales en comunión con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, debiendo poner visible el acuerdo de reserva.

- **Emitir el Acuerdo de Reserva solamente para el personal que realiza funciones de seguridad pública, esto, a través del titular del Área correspondiente** -responsable de clasificar la información-, en el que, de manera fundada y motivada, exponga las causas que originaron la clasificación de dicha información, así como la exposición de los argumentos por los cuales se actualizan los supuestos de reserva, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de la materia, aplicando para ello la prueba de daño correspondiente y establecer el periodo de reserva de la información clasificada como tal, el cual no podrá exceder de 05-cinco años a partir de su clasificación; el cual podrá ser ampliado de acuerdo a la Ley de la materia.

- En la elaboración del acuerdo de reserva, se deberán seguir las directrices que establecen los referidos Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, publicados en el Periódico Oficial del Estado, el día 12 de agosto de 2020, los cuales pueden ser consultados en la siguiente liga electrónica: http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00168768_000003.pdf.

Para lo cual deberá atender en todo momento las directrices marcadas en los Lineamientos Técnicos Generales, en relación con la Tabla de Actualización y Conservación de la Información para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

En ese sentido, se pone a disposición del sujeto obligado el teléfono (81) 10-01-78-57, así como el correo electrónico anuar.sifuentes@infonl.mx, a fin de brindar el acompañamiento institucional correspondiente, relativo al cumplimiento con la publicación de la obligación denunciada.

Una vez transcurrido el plazo otorgado para cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá informar a este Instituto de Transparencia el cumplimiento de la misma, dentro del término de 03 días hábiles, ello acorde a lo dispuesto por los párrafos tercero y cuarto del numeral 178, de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento apercibido el sujeto obligado que, de no

hacerlo así, se le dará vista al Superior Jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, en los términos que marca el numeral 123, tercer párrafo de la Ley de Transparencia del Estado.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto de Transparencia;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 1º y 6º de la Constitución Política Federal, así como los diversos 10 y 162, de la Constitución del Estado, en concordancia con los diversos 1, 38, 44, 54, fracción V y 121, de la Ley que nos compete, así como también con los Lineamientos, capítulo III, numeral Vigésimo tercero, fracción III, se declara **FUNDADA**, la denuncia, toda vez que no cumple con la correcta publicación en la **PNT** de la obligación de transparencia contenida en la fracción **IX** del artículo **95** de la Ley de la materia, **formato A** de los lineamientos técnicos generales, de **enero a agosto de 2024**, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

En consecuencia, **se ordena al Municipio de China, Nuevo León**, **poner a disposición del público y actualizar en la PNT**, en un plazo no mayor a **15 días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que quede debidamente notificado de la presente resolución, siguiendo las recomendaciones mencionadas en el capítulo denominado "análisis y estudio del fondo del asunto" de la presente resolución.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 122 de la Ley de Transparencia del Estado, notifíquese a las partes conforme lo ordenado en autos.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 122 de la Ley que nos rige, en comunión con el numeral vigésimo cuarto segundo párrafo de los Lineamientos, si el denunciante no se encuentra satisfecho con el presente fallo, podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por mayoría de votos de la Consejera Presidenta **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA,** de la Consejera Vocal **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ,** del Consejero Vocal **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, y con votos particulares de la Consejera **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA,** y del Consejero Vocal **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, y siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto de Transparencia, celebrada el 13 de noviembre de 2024, firmando al calce para constancia legal.

LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ
CONSEJERA VOCAL

LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS
CONSEJERO VOCAL

DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA
CONSEJERA VOCAL (con voto particular)

LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ
CONSEJERO VOCAL (con voto particular)

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL ***13 DE NOVIEMBRE DE 2024****, DENTRO DEL EXPEDIENTE* ***DOT/160/2024****, QUE VA EN VEINTISÉIS PÁGINAS.*

OF-INFONL-CV1-0057-2024

Monterrey, Nuevo León, a 13-trece de noviembre de 2024
Asunto: Se remite voto particular.

LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

P R E S E N T E.-

Por medio del presente oficio, me permito remitir el original del voto particular íntegro, propuesto dentro de la discusión del asunto **DOT/160/2024**, en la sesión del Pleno celebrada el día 13-trece de noviembre de 2024.

Lo anterior, a fin de dar cumplimiento lo establecido por el artículo 50 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por lo que, por medio del presente se le hacen llegar las constancias correspondientes, lo anterior, para los efectos legales conducentes.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta consideración.

A T E N T A M E N T E

info·nl UNIDAD DE CORRESPONDENCIA
FECHA: 13-11-24
HORA: 14:25
ANEXOS: original voto particular

LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ
CONSEJERO VOCAL.

Denuncia de Obligaciones de Transparencia: DOT/160/2024
Sujeto Obligado: Municipio de China, Nuevo León.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
CONSEJERO FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ.

Con fundamento en el artículo 3 fracción XXVII, 45, 49 y 50, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se emite el siguiente VOTO PARTICULAR respecto del proyecto de resolución con número de expediente DOT/160/2024 propuesto por la Consejera Brenda Lizeth González Lara, en el que se declara **FUNDADA** la denuncia, toda vez que no publica la obligación de transparencia contenida en la fracción **IX** del artículo **95** de la Ley de la materia, de **enero a agosto de 2024**.

En el presente asunto el particular denunció al **Municipio de China, Nuevo León**, por no publicar en la PNT la información relativa a la remuneración bruta y neta de sus servidores públicos, de enero a agosto de 2024, concluyéndose fundada la citada denuncia.

Por lo que, mi compañera consejera, propone en el caso en concreto, **ordenar** al municipio publicar (respecto de los **elementos de seguridad pública)** la remuneración de cada uno de los rangos o cargos que existen, de forma tabular sin revelar el número de elementos, en el entendido de que no deberá revelar los nombres del personal, que labora en la secretaría de seguridad del sujeto obligado, al ser información de carácter reservada, en términos de las facciones I, II y X, del artículo 138 de la Ley de la materia, esto sin hacer distinción de elementos administrativos y operativos.

Pues a su criterio los nombres de **todo** el personal que labore en la Secretaría de Seguridad Pública, es reservada, ello al tener injerencia en las funciones de procuración de justicia realizadas por el personal operativo, ya que, en cierta medida, colaboran con la procuración de justicia, teniendo acceso a determinado tipo de información que afectarían en el caso que nos ocupa, a las funciones de la Secretaría de Seguridad.

En ese tenor, considero importante mencionar que el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** resolvió el Recurso de revisión en

materia de seguridad nacional 3/2023, promovido por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en la que **CONFIRMA,** la resolución del Recurso de Revisión RRA 6339/22-BIS, dictada por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI, del 20-veinte de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, **en la que se ordenó la entrega de información del personal Administrativo,** como lo es: **nombres,** cargos, teléfonos, extensiones y correos electrónicos institucionales de dicho personal administrativo, es decir, aquel que no realiza funciones sustantivas, del Órgano de Prevención y Readaptación Social.

Asimismo, en la citada resolución, **la Corte** concluyó que no se demostró que la divulgación de esa información pueda comprometer la seguridad nacional.

Lo anterior al establecer que el personal de las áreas como la *Dirección General de Administración* y la *Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos,* así como del personal adscrito al *Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés,* **tienen a su cargo cuestiones meramente administrativas y de asesoría legal, sin que** ejerzan atribuciones relacionadas directamente con el funcionamiento de los Centros Penitenciarios Federales o que **tengan un impacto franco y directo en la seguridad o gobernabilidad de éstos.**

Y, que diversa información, ya es de conocimiento público, al estar en la propia página de internet oficial del sujeto obligado.

Dentro de este contexto, debo decir que esta Ponencia ha mantenido un criterio respecto de la información relacionada con la seguridad pública, en el que se realiza una distinción en el sentido de que las instituciones encargadas de la seguridad pública, cuentan con áreas con funciones **netamente administrativas** que no están relacionadas con la principal actividad de la Seguridad Pública, por lo que, la difusión de los nombres de las personas que en este caso ejercen funciones administrativas, no pone en riesgo la vida, o seguridad de la persona.

Robustece la situación antes planteada, el criterio tomado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución del Recurso de revisión 3/2023, aquí señalada, en el que medularmente expuso que ***El***

personal administrativo no realiza funciones sustantivas *y* ***No se advierte que divulgar esa información pueda comprometer la seguridad nacional.***

No obstante, de igual manera debo decir que las autoridades en materia de seguridad pública, también cuenta con personal que desarrolla **funciones operativas** dirigidas a generar inteligencia que contribuya a preservar la seguridad, cuyas actividades están estrechamente relacionadas con el objeto de la Institución de Seguridad Pública Municipal.

En las relatadas condiciones, de lo requerido en el presente asunto, específicamente los nombres completos de los servidores públicos que en su caso pertenezcan al cuerpo de seguridad del municipio que ejerzan funciones administrativas, a mi consideración no representa un riesgo para la vida, ya que dichos servidores públicos no llevan a cabo funciones operativas, por lo que no incide en el cuerpo de seguridad que posee el sujeto obligado.

De lo expuesto, esta ponencia considera que la información atinente a los nombres de los elementos administrativos respecto del cuerpo de seguridad del municipio, no debe tener el carácter de reservado, por los argumentos antes señalados.

En ese sentido, es por lo que reitero mi postura disidente en cuanto al punto de los efectos del cumplimiento del proyecto de Resolución de la Denuncia de Obligación de Transparencia DOT/160/2024 presentado por mi compañera Consejera Brenda Lizeth González Lara.

Es cuánto.

LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ
CONSEJERO VOCAL DEL INFONL

OFICIO No. OF-INFONL-CV2-084-2024
Monterrey, Nuevo León, a 13 de noviembre de 2024.

LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INFONL,
P R E S E N T E.-

Por medio del presente, me permito remitir el original del **voto particular** propuesto dentro del asunto **DOT/160/2024**, en la sesión del Pleno celebrada el 13 de noviembre del 2024.

Lo anterior, a fin de ser insertado al final del proyecto aprobado en la sesión antes enunciada y surtan los efectos legales a que haya lugar, de conformidad al artículo 50, del vigente Reglamento Interior de este órgano garante.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta consideración.

A T E N T A M E N T E :
INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.
CONSEJERA VOCAL.

UNIDAD DE CORRESPONDENCIA
59
FECHA: 13-11-24
HORA: 15:03
ANEXOS: original voto particular

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA
LA CONSEJERA MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.**

Expediente: DOT/160/2024
Sujeto Obligado: Municipio de China, Nuevo León.
Ponente: Lic. Brenda Lizeth González Lara.

Con fundamento en los artículos 3, fracción XXVII, 49 y 50, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, expongo mi **voto particular** en el asunto que se analiza, en los siguientes términos:

Voto particular[1]

En relación con el proyecto de resolución presentado, mi desacuerdo versa sobre la determinación que se propone para clasificar como reservado el **nombre de los servidores públicos que realizan funciones administrativas en la Secretaría de Seguridad Pública del citado municipio.** La reserva se propone bajo las causales contenidas en las **fracciones I, II y X, del artículo 138, de la ley de la materia**[2]. Ahora bien, derivado del análisis, estudio y reflexión, a la luz de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y soberano de Nuevo León (en adelante CPNL), la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León (en adelante LTAIPNL), Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León (en adelante LSPENL) y demás legislación en la materia, así como a los criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); al respecto en el caso particular, la Ponencia considera que dicha información **debe hacerse pública,** ya que no se actualizan las causales de reserva bajo las cuales se pretende clasificar el acceso de la **ciudadanía** sobre el **nombre de los servidores públicos que realizan funciones meramente administrativas en la Secretaría de Seguridad Pública del municipio.**

[1] Este voto particular (en contra) se emite derivado de la sesión del Pleno del 13 de noviembre del 2024. Página electrónica: https://www.youtube.com/watch?v=-O48nqltPY8
[2] Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, artículo 138. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...] II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; [...]

El principio de máxima publicidad[3] **es el más importante, implica** una interpretación de la ley de transparencia a favor del gobernado, pues este favorece a la construcción de la democracia en nuestro país, además hace prevalecer el derecho a la información y la transparencia del gasto público. Asimismo, promueve la participación proactiva e informada de la ciudadanía en las decisiones públicas.

El principio pro-persona establecido en el artículo 1° de la Constitución mexicana, consiste en que la autoridad deberá elegir y aplicar la norma que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de un dispositivo de la Constitución, un tratado internacional o una ley. Para mayor abundamiento sirve de apoyo el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), con el rubro: **"PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA"** [4]**.**

Por lo tanto, se puede indicar que el ejercicio del principio de máxima publicidad se puede comparar con la herramienta general de interpretación de los derechos humanos como el principio pro-persona. Esto significa que el mismo tiene dos vertientes: la normativa y la interpretativa, que se describen a continuación:

- El escenario de aplicación normativa del principio de máxima publicidad permanece cuando hay dos normas que regulen el acceso a la información pública, en virtud del principio se optará por

[3] Artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del que deriva la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de esta la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León en su artículo Artículo 7, el cual establece que en la aplicación e interpretación de la ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la CPEUM, que refiere a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[4] Tesis: 2021124. *PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, noviembre del 2019, disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021124 (Se consultó el 13 de noviembre del 2024).

la que más favorezca la divulgación de la información.

- La aplicación interpretativa del principio de máxima publicidad tendría lugar cuando alguna norma se le puedan atribuir varios sentidos, por lo que se aplicaría el sentido que más favorezca a la publicidad[5].

Hacer aplicativo el principio de máxima publicidad en este asunto, implica hacer un estudio de interpretación amplia a la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León, así como a la normatividad en materia de seguridad pública, **favoreciendo el interés público de la ciudadanía de saber el nombre de los servidores públicos que realizan funciones meramente administrativas en la Secretaría de Seguridad Pública en el municipio**[6]. Toda vez que, al no cumplir con este principio de máxima publicidad, se estaría limitando el ejercicio y garantía del derecho humano de acceso a la información, pues no se efectuaría la aplicación de la norma que más favorezca a la persona.

Además, el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos (derecho a la seguridad pública)[7]. El derecho de acceso a la información, además de un valor propio, tiene uno instrumental, que sirve para el ejercicio de otros derechos, a fin de que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes y otras dependencias públicas. Por lo que hoy y a partir de la exigencia social de nuestro Estado de Derecho, el acceso a la información representa un límite a la antigua exclusividad estatal que había respecto a la administración de la información pública. Para mayor abundamiento sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial, con el rubro:

A

---

[5] Kubli Fausto (2010). El Principio de Máxima Publicidad en el Régimen Constitucional Mexicano: Principio de Máxima Publicidad. En Jorge Carpizo, Carol Arriaga (coords), et al. (2010). *Homenaje al doctor Emilio O. Rabasa.* (1era ed., pág. 860-861). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho. Fuente: http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11743 (Se consultó el 13 de noviembre del 2024)

[6] Art. 9 LTAIPNL. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios señalados en el presente capítulo.

[7] Es importante mencionar que la seguridad pública es considerada como un derecho humano, ya que forma parte de la seguridad ciudadana y, de acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas, se señaló que es fundamental para el desarrollo integral de las personas y su ejercicio pleno de todos sus derechos humanos. El PNUD puede ser consultado en: https://hdr.undp.org/system/files/documents/hdr1994escompletonostats.pdf (Fecha de consulta el 13 de noviembre del 2024)

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL[8]".

Ahora bien, en el proyecto de resolución se considera que el entregar información relacionada con el personal administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, al señalarse que se podría demostrar el estado de fuerza y la capacidad de reacción de la institución. Sin embargo, a partir del análisis integral y en conjunto de los diversos dispositivos normativos, la Ponencia considera que entregar dicha **información relacionada con el personal administrativo**, de ninguna manera pondría en riesgo la seguridad o salud del personal que realizan **funciones** meramente **administrativas**.

Por regla general el nombre y cargo de los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno es información pública, ya que sus labores se relacionan con el manejo de las funciones del Estado e implica el uso del recurso público de modo que las actividades que realizan en el ejercicio de sus funciones son de relevancia para la sociedad. Asimismo, de conformidad al artículo 197 de la Constitución de Nuevo León, se entiende que son servidores públicos o empleados, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios[9].

De acuerdo a las obligaciones de transparencia comunes para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, establece como obligación para los sujetos obligados (incluidos los municipios) poner a disposición del público la información por lo menos de su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados. Así como el

[8] Tesis: 169574. *ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época, junio del 2008, disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169574 (Se consultó el 13 de noviembre del 2024).

[9] Art. 197 CPNL. Para los efectos de lo preceptuado en este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios. Todas las personas en los cargos anteriormente mencionados serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. No se consideran servidores públicos las personas que ejerzan una función de manera honoraria.

directorio de todos los servidores públicos a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base[10].

Ahora bien, esa regla general debe respetar el parámetro de regularidad constitucional, de modo que para ser considerada derecho debe ser estudiada en conjunto con el artículo 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución mexicana, así como los numerales 10 y 162 de la Constitución local.

En ese sentido, una de las interpretaciones constitucionalmente admisibles del artículo 95, fracciones II y VIII, de la Ley de Transparencia local podría comprenderse en el sentido de que, en primer lugar, los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición del público su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular a cada parte de la misma, las atribuciones y responsabilidades que le corresponde a cada servidor público, así como el directorio de todos los servidores públicos a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando realicen actividades específicas. Sin embargo, por disposición constitucional dicha información puede clasificarse como reservada —temporalmente— cuando transparentarla traiga consigo consecuencias negativas de interés público o de seguridad pública.

El proyecto en discusión refiere entre sus principales argumentos los siguientes:

- El artículo 138 de la Ley de Transparencia local establece de manera enunciativa las causas por las que la información se podrá clasificar como reservada, dentro de las que se localiza la que pudiera comprometer la **seguridad pública**. Si bien el principio de máxima publicidad ordena la transparencia de los nombres y cargos de las personas servidoras públicas, lo cierto es que igualmente coexiste una excepción de rango constitucional que ordena reservar la información cuando su publicación afecte el interés público como lo es la seguridad pública del Estado de Nuevo León.
- En ese sentido, en el proyecto que se propone se considera que entregar los nombres del personal que realizan funciones meramente administrativas correspondiente a la Secretaría de Seguridad, provocaría que los grupos delictivos estuvieran en posibilidad de identificar a cada una de las personas que realizan tareas en la investigación y persecución de delitos. Adicionalmente, se señala que eso representaría transparentar la capacidad de reacción de la institución encargada de la seguridad

[10] Art. 95 LTAIPNL, fracciones II y VIII.

pública, alcanzando el punto de poder obstaculizar actividades de inteligencia y contrainteligencia en el combate a la delincuencia y la investigación de los delitos.

- Además, bajo el estudio efectuado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la controversia constitucional 325/2019[11], indicó que de acuerdo la "teoría del mosaico", se podría llegar a conocer el estado de fuerza y capacidad de reacción de la institución de seguridad pública. Por lo que, es necesario indicar que, en discursos de la doctrina especializada en el tema, la "teoría del mosaico" es una herramienta teórica que da cuenta de cómo es que trabaja el flujo de la información y con ello la edificación de inteligencia. Es un asunto que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal forma que convierte información pacífica en conocimiento ventajoso. La metodología que se maneja básicamente consiste en seleccionar piezas de información dispersas y después unirlas con el propósito de tener una visión de conjunto o "mosaico"[12].
- Las demonstraciones que solicitan la "teoría del mosaico" prácticamente sugieren el potencial que un contendiente tiene para deducir de hechos independientes, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los policías encargados de la investigación y persecución de los delitos en el territorio de Nuevo León.

Bajo la existencia de esa perspectiva, a consideración de la Ponencia, el inconveniente de diseño no tiene por qué ser un impedimento para que los órganos garantes evalúen con cuidado la reserva de información por parte de los sujetos obligados y así, impidan arbitrariedades en la clasificación de información. Dicho de otra forma, las condiciones del diseño institucional no equivalen a que en temas tan sensibles como la seguridad pública los órganos garantes deban simplemente aceptar, sin debatir, la afirmación de los sujetos obligados; sin evaluar las constancias probatorias que hagan sostener que la información es legalmente reservada por interés público. Lo anterior, se reflexiona en ese sentido, ya que si bien, la teoría del mosaico podría ser un argumento firme, pero aisladamente es insuficiente para negar datos estadísticos.

Por el contrario, los organismos constitucionalmente autónomos deben evaluar si los argumentos de los sujetos obligados efectivamente demuestran una afectación a la seguridad pública; es decir, un órgano garante debe declarar debidamente clasificada cierta información, única y exclusivamente,

---

[11] Página electrónica: https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31101 (Se consultó el 13 de noviembre del 2024)

[12] David E. Pozen, *The Mosaic Theory, National Security, and the Freedom of Information Act,* 115 Yale L. J. 628 (2005), p. *633.* Cita tomada como referencia y puede ser consultada en: https://scholarship.law.columbia.edu/faculty_scholarship/573/ (Fecha de consulta el 13 de noviembre del 2024)

cuando el sujeto obligado haya **probado** que la información puede comprometer la seguridad del estado, no así por la simple afirmación sin evaluar el riesgo de hacer pública determinada información.

Es decir, **esta Ponencia considera que con el simple hecho de que el personal realice funciones administrativas no se puede deducir que tenga injerencia, acceso o conocimiento de las actividades operativas**; toda vez que para esto se requiere de más elementos que revelen que, efectivamente, el personal administrativo tenga acceso a la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud. Tal es el caso, como realizar una exhaustiva prueba de daño, así como el acuerdo de reserva correspondiente donde de manera fundada y motivada el sujeto obligado explique las consideraciones para no otorgar la información de interés del particular, *situación que no aconteció en este asunto*.

Por lo tanto, al no existir elementos suficientes que acrediten que el personal administrativo, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio, tenga un vínculo con la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; no se surte la causal de reserva en este asunto en concreto, ya que se debe comprobar la injerencia del personal administrativo para posiblemente conocer la información relacionada con la operatividad de la institución a fin de garantizar la seguridad pública en el territorio municipal; y a partir de ahí, entonces si se podría valorar cada uno de los elementos propuestos por la autoridad para confirmar si efectivamente el personal administrativo tiene tal vínculo.

Es importante mencionar que, mediante la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), se establece: *"Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"*[13].

[13] Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual entró en vigor en el espacio internacional el 18 de julio de 1978, la adhesión del Estado mexicano ocurrió el 24 de marzo de 1981, y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación fue el 7 de mayo de 1981.Fuente:https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/Marc

Además, el artículo 13 de la citada Convención, establece textualmente: "*Libertad de Pensamiento y de Expresión. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*"[14]. Del fundamento antes mencionado, el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha expresado que ante la ausencia de explicaciones pertinentes que muestren la afectación a la seguridad nacional no es posible reservar información[15].

De ahí que, se considera inaceptable que en una sociedad democrática se niegue, la entrega de información en posesión de las autoridades del Estado, pues es esta la que permitirá a la ciudadanía discutir, revisar y criticar las acciones del gobierno. Aunado a que los sujetos obligados del Estado solo pueden reservar temporalmente la entrega de información cuando prueben que afecta el interés público, particularmente, la seguridad pública, de conformidad con los artículos 13.2, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[16], 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución local.

En este sentido, al dar a conocer el nombre de los servidores públicos que realizan funciones meramente administrativas en la institución de seguridad pública del municipio, se estaría otorgando conocimiento y certeza a la población de la cantidad del personal administrativo con que cuenta la corporación para ejercer sus funciones y los aumentos que se han otorgado a dicho personal.

Es necesario precisar que el artículo 132 (fracción II) de la citada Ley de Seguridad local, establece que, para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, así como en los términos del artículo 115 de la Constitución mexicana, la policía municipal en el ámbito de sus atribuciones

---

oNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf (Fecha de consulta el 13 de noviembre del 2024)

[14] Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[15] Véase Nurbek Toktakunov v Krygyzstan (n 20) para 7.7. Resumen que puede ser consultado en: https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/cases/toktakunov-v-kyrgyzstan/ (Fecha de consulta el 13 de noviembre del 2024)

[16] Artículo 13.2, inciso b), puede ser consultado en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=25&lID=2#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a,otro%20procedimiento%20de%20su%20elecci%C3%B3n. (Fecha de consulta el 13 de noviembre del 2024)

deberá sujetarse a los principios de organización y funcionamiento, entre ellos, el **Principio de Proximidad**; que consiste en establecer un vínculo permanente de comunicación, cercanía y colaboración con la comunidad que le permita al elemento policial ejercer con mayor eficacia el cumplimiento de sus atribuciones, integrándose por: 1) mantener una estrecha comunicación y cercanía con la comunidad para identificar sus necesidades y prioridades en materia de vigilancia, seguridad, protección y prevención del delito e infracciones administrativas; y 2) rendir cuentas periódicamente a la comunidad sobre la evaluación de las actividades que realiza y sobre la problemática delictiva que se genera en su entorno o sector, estableciendo compromisos de acción que tiendan a su mejoramiento, escuchando en todo momento las opiniones y experiencias de la comunidad.

De este principio se desprende que el propósito del legislador es llevar las atribuciones de la Seguridad Pública, mediante los policías, hacia el derecho a la Seguridad Ciudadana y el Derecho a la Paz, derechos que están estrechamente relacionados a garantizar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad al artículo 22 de la Constitución local.[17]

De igual manera, es importante resaltar que la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, recomendó expresamente a las autoridades mexicanas "subordinar el concepto de seguridad pública al de seguridad humana, en el sentido de que el objetivo último de la actividad de

[17] Artículo 22 CPNL.- Todas las personas tienen derecho y obligación de ejercer responsablemente su libertad para crear, gestionar, y aprovechar las condiciones del Estado con el fin de mejorar la convivencia humana y construir un orden social justo. Todas las personas tienen derecho a la paz, a la convivencia pacífica y solidaria, a la seguridad ciudadana y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de cualquier tipo de violencia y la comisión de delitos. El Estado y los Municipios elaborarán políticas públicas de prevención y cultura de paz, para brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas a través de una agenda de riesgos. El Estado y los Municipios tienen el deber de garantizar y proteger la vida; la integridad personal, física y mental; la libertad; el patrimonio; y todos los derechos de las personas en contra de actos de violencia que dañen o pongan en riesgo sus derechos. El Ejecutivo Estatal tendrá la obligación de emitir una política de seguridad ciudadana con la finalidad de que las personas puedan ejercer plenamente sus derechos humanos. El Estado, en ejercicio de la función de seguridad pública, deberá en todo momento salvaguardar la integridad y derechos de las personas, e igualmente preservará las libertades, el orden y la paz, a través de una institución de Seguridad Pública denominada Fuerza Civil, la cual garantizará también la seguridad interior del Estado. La ley determinará la estructura de dicha institución. [...] La Seguridad Ciudadana se garantizará a través de Fuerza Civil y las policías municipales, y bajo la conducción y mando del Ministerio Público podrán investigar delitos; las policías municipales también deberán prevenir las infracciones administrativas, así como atender las órdenes de protección y restricción y el aseguramiento de inmuebles objeto de delitos en los términos que establezca la ley.

Estado es la protección de la persona"[18], ya que es esencial para el desarrollo general de las personas y su ejercicio pleno de sus derechos humanos.

En ese sentido, la seguridad pública debe considerarse desde la figura humana que permitirá a la sociedad, en un ambiente de paz el desarrollo de cada uno de los derechos humanos, considerando que la afectación de un derecho impacta en otros derechos bajo el **principio de interdependencia** establecido en el artículo primero de la Constitución mexicana.

Por lo que, si no se garantiza el derecho de acceso a la información, que se constituye en una especie de derecho llave o derecho instrumental, pues al ejercerlo se pueden accionar, a su vez, otros derechos; entre ellos y en el caso concreto, el derecho a la seguridad y el derecho a la paz.

Al reservar la información solicitada en este caso, se estaría limitando a la sociedad de saber, por lo menos, el **nombre de los servidores públicos que realizan funciones meramente administrativas.** Esta Ponencia considera que tal limitación causaría un severo perjuicio al interés público, ya que la población desconocería el nombre y las actividades que desempeñan los servidores públicos para garantizar la paz y el orden público[19]. Además, la clasificación restrictiva de la información contraría el **principio de progresividad** consagrado en la Constitución mexicana.

Cabe destacar, que el conocer dicha información, daría la oportunidad a la sociedad de hacer un adecuado escrutinio público del personal administrativo; asimismo, permitiría transparentar si, efectivamente, cumplen con las actividades encomendadas para el buen funcionamiento administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio.

Es importante, para esta Ponencia, hacer la aclaración de que ocurriría lo contrario, para el caso de los policías dedicados a actividades en materia de seguridad con funciones operativas, ya que, en este caso, por excepción, puede considerarse información reservada. En este sentido, resulta necesario

[18] Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas en México, *Diagnóstico sobre la situación de Derechos Humanos en México*, 2003, pág. 42. Fuente: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/8diagnosticocompleto.pdf (Se consultó el 13 de noviembre del 2024).

[19] El seguir esta línea sería un retroceso a la prerrogativa de la ciudadanía de conocer la administración y manejo de los recursos públicos, además, de exponer al escrutinio público cualquier tema de contrataciones y nepotismo en dependencias dedicadas a la seguridad pública.

traer a la vista el criterio número SO/006/2009, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con el rubro: **"NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS DEDICADOS A ACTIVIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD, POR EXCEPCIÓN PUEDEN CONSIDERARSE INFORMACIÓN RESERVADA"** [20].

También, es necesario indicar que esta postura ha sido considerada en el antecedente identificado con el número de expediente **RR/0221/2024**[21], donde los sujetos obligados son la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría de Movilidad, ambas del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León; el cual se resolvió por mayoría de los integrantes del Pleno de este Instituto, al considerar que **el nombre de los servidores públicos con funciones meramente administrativas puede ser público,** situación que no se extendió al personal operativo.

De igual forma, se menciona de forma análoga el criterio emitido por este órgano garante con la clave de control número **002/2023**, bajo el rubro: **Información Pública. La cantidad de servidores públicos dedicados a actividades administrativas en materia de seguridad pública se considera como información pública**[22], donde se determinó que el dar a

---

[20] Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

[21] Recurso de revisión RR/0221/2024, el cual se resolvió por la mayoría de los integrantes del Pleno del INFONL el 14 de agosto del 2024. https://infonl.mx/SIPOT/NLA100FIIIH/R_RR_0221_2024.pdf (Se consultó el 13 de noviembre del 2024)

[22] Información Pública. La cantidad de servidores públicos dedicados a actividades administrativas en materia de seguridad pública se considera como información pública. La difusión de la cantidad de servidores públicos, en materia de seguridad pública y vialidad con funciones administrativas que no están relacionadas con la principal actividad de seguridad pública, no afecta la capacidad de reacción para prevenir, combatir, disuadir y desactivar amenazas de seguridad, al no actualizarse las hipótesis establecidas en el artículo 138,

difundir la cantidad de servidores públicos, en materia de seguridad pública y vialidad con funciones administrativas que no están relacionadas con la principal actividad de seguridad pública, no afecta la capacidad de reacción para prevenir, combatir, disuadir y desactivar amenazas que pongan en peligro la seguridad pública, como es en este asunto, la seguridad del **municipio.**

Por tal razón, hacer aplicativo el **principio de máxima publicidad** en este asunto, implica hacer un estudio de interpretación amplia a la Ley de la materia, así como a la **normatividad en materia de seguridad pública**, **favoreciendo el interés público** de la ciudadanía en general de saber la información solicitada por el particular, misma que está relacionada con el personal administrativo con el que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública del municipio, para garantizar el derecho a la seguridad pública, de conformidad al artículo 9 de la Ley de Transparencia local[23]. Toda vez que, al no seguir la regla de este principio de máxima publicidad, se estaría limitando el ejercicio y garantía del derecho humano de acceso a la información, pues no se efectuaría la aplicación de la norma que más favorezca a la persona.

En virtud de ello, la seguridad de la ciudadanía se constituye en un bien público, donde depende entre otros aspectos, el ejercicio de la rendición de cuentas. Es el Estado el garante de proporcionar la seguridad pública mediante el monopolio legítimo de la fuerza; ese monopolio lo ejercen las instituciones policiacas, entre ellas, la Secretaría de Seguridad Pública del municipio.

Finalmente, cabe destacar que ninguna actividad humana sería posible de ejercer si no existen las condiciones mínimas de seguridad para proteger la vida, honra y bienes de las personas. En este sentido, una sociedad desprotegida, está condenada a la violación continua de sus derechos humanos y, en consecuencia, muy difícilmente puede construirse un Estado de Derecho democrático que respete los derechos humanos que garantiza

---

fracciones I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puesto que, el permitir el acceso a la información relativa a la cantidad total de servidores públicos, dentro de la corporación que ejerzan funciones administrativas no podría vulnerar, la seguridad de ésta. Por lo que, en materia de seguridad pública y vialidad, la cantidad de servidores públicos con funciones netamente administrativas es información de carácter pública.

[23] Art. 9 LTAIPNL. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios señalados en el presente capítulo.

hoy en día nuestra Constitución mexicana.

Por todo lo anterior, reitero mi **voto particular** del proyecto propuesto por el Ponente, bajo las argumentaciones antes expuestas.

DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.
CONSEJERA VOCAL DEL INSTITUTO ESTATAL
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES